

Expediente: **1957/25**

Carátula: **RODRIGUEZ HÉCTOR RENÉ C/ TRANSPORTE REFRIGERADOS PAIS S.A Y OTROS S/ ACCION AUTONOMA DE NULIDAD**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **25/04/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27147808963 - *RODRIGUEZ, Héctor René-ACTOR*

90000000000 - *TRANSPORTE REFRIGERADOS PAIS S.A, -DEMANDADO*

90000000000 - *CALZA S.A, -DEMANDADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO SEGUNDA NOMINACION

ACTUACIONES N°: 1957/25



H105026170774

JUICIO: "RODRIGUEZ HÉCTOR RENÉ c/ TRANSPORTE REFRIGERADOS PAIS S.A Y OTROS s/ ACCION AUTONOMA DE NULIDAD". EXPTE. N° 1957/25.

San Miguel de Tucumán, abril de 2026.

AUTOS Y VISTOS: para resolver la nulidad deducida por la demandada.

RESULTA:

1. Mediante presentación de fecha 10/11/25 las letradas Alaniz Elsa Maria Alcira y Maria Laura Gómez, en representación del Sr. Héctor Rene Rodríguez, promueven acción autónoma de nulidad.

Fundamentan su planteo, esgrimiendo que: Por la acción interpuesta se persigue obtener la Nulidad de la Resolución n°: 327/2023 dictada por la Excma. Cámara del Trabajo, Sala V del Centro Judicial Capital, por hallarse dicho decisorio viciado en forma y en fondo, al haber existido: a) Denegatoria del Recurso in extremis y de agravios esenciales; b) Falta de Motivación suficiente y valoración arbitraria de la prueba; y c) Vulneración del Derecho de Defensa del Debido Proceso, todo lo cual privó de sustancia jurídica al pronunciamiento apelado y generó indefensión en nuestro representado.

Ello, en virtud de la cual se revocó la Resolución de Primera Instancia dictada por el Juzgado del Trabajo de la XI Nominación del Centro Judicial Capital, que había hecho lugar a la demanda en autos caratulados "RODRIGUEZ, HECTOR RENE vs TRANSPORTES REFRIGERADOS PAIS S.A S/ COBRO DE PESOS".

2. Por decreto de fecha 09/04/26 se ponen los autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO:

1. La actora en autos manifiesta como fundamentos de su petición que, el fallo de Cámara no se ajusta al principio de congruencia procesal, puesto que se expide sobre cuestiones no planteadas por las partes y omite tratar puntos esenciales del reclamo, configurando una violación al derecho de defensa. El rechazo de este recurso implicaría una grave afectación al derecho de obtener una decisión fundada y al acceso efectivo a la justicia, derechos amparados por la Constitución Nacional y los tratados Internacionales de jerarquía superior. El rechazo infundado de dicho recurso, sin contestación razonada vulnera el art. 3 del Código Procesal Laboral de Tucumán (que exige que las resoluciones sean motivadas) y el art. 18 de la Constitución Nacional, constituyendo un caso paradigmático de arbitrariedad y denegación de justicia.

2. Previamente, cabe manifestar que conforme las constancias de autos, la tramitación de la presente acción autónoma de nulidad se rigen por las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán.

El sistema procesal, consagra el principio de la autoridad de la cosa juzgada material, derivado de la garantía de defensa en juicio (Art. 18 C.N.) y de la seguridad jurídica. El ejercicio de la acción autónoma de nulidad de cosa juzgada es una acción autónoma residual y excepcional que implica un análisis especial y riguroso de procedencia.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha relativizado los efectos de la cosa juzgada, admitiendo su revisión en aquellos casos en los que media fraude, violencia, cohecho u otras circunstancias que impidan que la sentencia sea el resultado de un debido proceso (CSJN, Fallos 238:18; 254:320; 279:54; 294:434; 309:1689 -voto del Dr. Carlos S. Fayt, considerando 14, pág. 1780-, entre otros). Se ha enfatizado que la revisión de la cosa juzgada constituye un mecanismo que permite armonizar adecuadamente los distintos derechos y garantías constitucionales (CSJN, Fallos 238:18).

Esta revisión se admite en situaciones absolutamente excepcionales, a través de la acción autónoma de nulidad por cosa juzgada írrita, siempre que existan vicios graves que comprometan el valor de cosa juzgada. Así ha sido considerado en aquellos supuestos en que no hubo un proceso contradictorio con posibilidad de defensa y prueba, o cuando existió dolo o fraude procesal, lo que implica una afectación a las garantías constitucionales de propiedad y de defensa en juicio (confr. CSJN, Fallos: 254:320; 279:54; 281:421; 283:66; 323:1222, entre otros).

Dice textualmente la norma que consagra la acción autónoma de nulidad: Art. 508- Admisibilidad. La acción autónoma de revisión de cosa juzgada únicamente será admisible cuando la sentencia hubiere sido dictada mediando dolo, fraude o colusión, y exista interés actual en la declaración de nulidad.

Entre los motivos que justifican la nulidad de una sentencia firme se destacan: 1) la existencia de prueba documental incompleta o falsa; 2) prueba testimonial viciada; y 3) la comisión de delitos u otras conductas dolosas. Para que prospere la acción de nulidad, se requiere la presentación de hechos nuevos o de un nuevo conocimiento sobre ellos, o bien de pruebas de sentido opuesto a las ya valoradas, pues de lo contrario, "significaría aceptar la posibilidad de la existencia de pleitos interminables, con el consecuente desmedro del valor de seguridad jurídica" (cfr: CSJT, sent. 999 del 23/12/98).

La Corte de la Provincia de Tucumán también adhiere a la interpretación del Máximo Tribunal, admitiendo la vía de la acción autónoma de nulidad, destacando que la misma no procede en cualquier supuesto, sino que es indispensable que se encuentren reunidos los requisitos que la Corte Suprema de Justicia de la Nación venía exigiendo desde el caso 'Tibold' (en tal sentido, CSJ, sent. n° 1022, del 24/11/00, en 'Muñoz, Ricardo').

Por su parte el Art. 509 expone los Criterios de aplicación: La apreciación sobre la admisibilidad de la acción se realizará con criterio estricto. La acción se rechazará sin más trámite cuando se fundare en que la sentencia incurrió en error de hecho o de derecho.

Es decir, en definitiva y en atención a las disposiciones atinentes, solo procede cuando se acredita un vicio de tal magnitud que convierta al proceso en una "apariencia" (cosa juzgada írrita), como el fraude o la colusión. No puede ser utilizada como una "tercera instancia" para corregir errores de apreciación judicial o para suplir la negligencia de la parte que no apeló en su debido momento.

3. De los elementos aportados, se observa que los cuestionamientos que hoy introduce debieron ser canalizados mediante los recursos ordinarios de apelación, al no haber demostrado una maniobra fraudulenta externa, la inmutabilidad de la cosa juzgada debe prevalecer para garantizar la seguridad jurídica.

En este sentido, comparto los argumentos esgrimidos en el dictamen fiscal, en cuanto refirió: *“es dable recordar que, “la CSJT - invocando a Hitters- reafirmó la necesidad de que los vicios que autorizan la revisión de la cosa juzgada constituyan vicios de tipo sustancial que se descubran luego de que el fallo quedó firme. Al mismo tiempo advirtió que para que tales déficits tengan aptitud para derribar la cosa juzgada deben tratarse de un verdadero "novum" y concluyó que no se verificaban esos requisitos debido a que "bajo la apariencia de una acción autónoma de nulidad de sentencia, se encubría en realidad la misma pretensión sobre la que ya se había pronunciado la resolución que se atacaba por conducto de dicha acción pretendiéndose, de este modo, una mera corrección o modificación de pronunciamientos que se estiman equivocados". (CCCC Concepción, Sala I, Sentencia N° 97 de fecha 03/03/2026). Así las cosas, sobre la base de los lineamientos antes expuestos, corresponde analizar si los argumentos esbozados por la actora son suficientes para sostener la procedencia de presente acción. De la compulsión oficiosa realizada por la suscripta de las constancias del expte N°40/21 (RODRIGUEZ HECTOR RENE C/ TRANSPORTES REFRIGERADOS PAIS S.A. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS) se aprecia que la parte interesada ejerció su derecho a la vía recursiva en numerosas oportunidades y dedujo sendos recursos por ante la Corte Suprema de Justicia –que, a las sazón, fueron rechazados-, por lo que no se aprecia en qué oportunidad se vio privado de ejercer los derechos constitucionales que en esta acción denuncia. A criterio de este organismo, la disconformidad esgrimida versa sobre cuestiones de hecho o de derecho que, como se expresó anteriormente, están expresamente vedados en la acción de revisión de cosa juzgada (cfr. art. 509 CPCCT). Finalmente, para resolución del caso, “el análisis sobre su admisión debe ser sumamente estricto so pena de vulnerar por esta vía los principios de la inmutabilidad de los decisivos firmes (cosa juzgada) y de ‘non bis in ídem’, que tiene como finalidad evitar la multiplicación de procesos y el innecesario desgaste jurisdiccional, preservando así el adecuado servicio de justicia ()” (CCDL; Sala I; Sentencia N°169 del 21/05/2024). Sirvan las consideraciones que anteceden como parámetros orientadores para la resolución de la cuestión sometida a decisión”.*

Se advierte del análisis de la causa, que la parte actora ejerció su derecho a la revisión de las decisiones que hoy cuestiona eó esta vía autónoma

Se dijo previamente que, solo es posible la admisión de la vía, cuando la sentencia cuestionada hubiere sido dictada mediando dolo, fraude o colusión. Asimismo se advirtió que las disposiciones que rigen la materia, establece textualmente que la acción se rechazará sin más trámite cuando se fundare en que la sentencia incurrió en error de hecho o de derecho.

En el caso, se advierte que los fundamentos esgrimidos para solicitar la procedencia, resultan evidente de una intención de corregir disposiciones de apreciación judicial que no comparte; lo cual no resulta admisible si se advierte que, la apreciación sobre la admisibilidad de la acción se realizará con criterio estricto.

En consecuencia de lo expuesto, corresponde rechazar la acción autónoma de nulidad interpuesta por la parte actora Héctor Rene Rodríguez. Así lo declaro.

Costas: En atención al resultado arribado, las costas se imponen a la parte actora vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota (arts. 61 y concordantes del CPCC). Así lo declaro.

Honorarios: Advirtiendo que nos encontramos ante un reclamo que no tiene valor económico, procederemos a la regulación de los estipendios profesionales teniendo en la naturaleza del asunto, mérito, calidad y eficacia del trabajo desarrollado y etapas cumplidas (art. 15 de la ley 5480).

En virtud de ello y atento a lo normado por los arts. 15 y 38 de la Ley 5.480 para la regulación de los honorarios se tomará en cuenta la labor realizada por los letrados intervinientes, en merito a ello, estimo justo fijar los causídicos de los letrados en el valor de una consulta escrita de abogado, para cada uno de ellos. Asi lo declaro.

Por ello,

RESUELVO:

- 1. RECHAZAR** la acción autónoma de nulidad interpuesta por la parte actora Héctor Rene Rodríguez conforme lo expuesto.
- 2. COSTAS** como se consideran.
- 3. REGULAR HONORARIOS** por su actuación en la acción principal a laAlaniz Elsa Maria Alcira y Maria Laura Gómez, en representación del Sr. Héctor Rene Rodríguez, la suma de \$675.000 (seiscientos setenta y cinco mil pesos) conforme lo considerado.

ARCHIVASE, REGISTRESE Y HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 24/04/2026

Certificado digital:

CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.